

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 12-08-2022

Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. 0272-2021, informando que venció el termino para resolver sobre las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y COLFONDOS. Sírvase Proveer.-

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC

Bogotá, 12 de agosto de dos mil veintidós

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que en efecto en providencia anterior se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por las ejecutadas COLPENSIONES las que denomino PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACION y la ejecutada COLFONDOS las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, lo que conlleva al despacho a su resolución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora AURA HELENA CORREDOR PUENTES instauró demanda laboral ordinaria contra COLPENSIONES Y COLFONDOS, en el que pretendió, la nulidad de traslado de régimen pensional y el reconocimiento y pago de la pensión por vejez.

Este Despacho mediante sentencia del 10 de octubre de 2017, aunada a la modificación ordenada por el H TRIBUNAL DE BOGOTA-sala laboral de fecha 29 de mayo de 2018, junto a las costas del proceso ordinario 915-2015 que antecede y las costas del ejecutivo

En virtud de lo anterior el apoderado judicial de la demandante solicitó se librara mandamiento de pago el cual se profirió el 24 de agosto de 2021, como da cuenta la providencia de folios 412-413 pdf, dentro del término legal la ejecutada COLPENSIONES propuso las excepciones que denomino PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION y COMPENSACION y la ejecutada COLFONDOS las que denominó PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

De lo anterior, se le corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez días, en la forma como lo ordena el artículo 442 del C.G.P, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral (fl. 437 pdf), dentro de ese término la parte ejecutante se pronunció al respecto (fl 348 pdf).

Dejando sentado lo anterior, procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Procedimiento del Trabajo, establece:

“En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, revisados los documentos allegados a la demanda, se evidencia que el título que se aduce como puntal de recaudo ejecutivo que dio lugar a la instauración de la presente demanda lo constituye la sentencia de primera instancia proferida en el proceso Ordinario de radicado 915-2015, modificada por la proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral de manera que el título ejecutivo es claro, expreso y actualmente exigible como se determinó en la providencia que libró el mandamiento de pago.

En cuanto a las excepciones propuestas se tiene que el artículo 1625 del código civil establece los modos de extinción de las obligaciones, entre las que se encuentran las de prescripción, que se encuentra alegada por la aquí ejecutada.

Así las cosas, solo se hace pronunciamiento frente a la excepción del numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., en los siguientes términos:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR COLPENSIONES Y COLFONDOS

Ahora en cuanto a la excepción de prescripción las partes ejecutadas arguyen que se encuentra cobijada bajo este fenómeno. Al respecto, las disposiciones legales citadas en el decreto 3135 de 1968 y 1849 de 1.969. señalan:

ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Y el artículo 102 del decreto 1849 dice: Art. 102.- Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Pero debe advertirse que si bien lo que se ejecuta es un derecho laboral el mismo procede del reconocimiento efectuado mediante una sentencia judicial, de manera que al tratarse de una providencia lo que opera es la prescripción del artículo 2536 del C.C modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, el cual reza lo siguiente:

<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

Por lo anterior no ha transcurrido el término de prescripción y por tanto deberá declararse no probada esta excepción.

EXCEPCION DE COMPENSACION PROPUESTA POR COLPENSIONES

Respecto a la excepción de compensación, esta procede como lo estatuye el artículo 1714 del C.C., cuando dos personas son deudoras la una de otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, es así que Colpensiones debió demostrar que el ejecutante le adeuda suma alguna, con el fin de que opere la compensación y de esa manera se extinga la obligación aquí ejecutada, hecho el cual no demostró la parte interesada, razón por la cual se declarara no probada la excepción de compensación.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. – PROPUESTA POR COLPENSIONES Y COLFONDOS

Argumenta COLPENSIONES en la RESOLUCION SUB 310679 del 23 de noviembre de 2021, respecto a las condenas realizadas a Colpensiones por concepto del proceso ejecutivo de AURA HELENA CORREDOR PUENTES, que procedió a reconocer los siguientes conceptos:

Valor mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2021 por \$2,120,121.00. en tal sentido el retroactivo estará comprendido por la suma de \$156,134,343.00 por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias, causadas desde el 01 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2021 (día anterior a la inclusión en nómina); La suma de \$13,464,147.00 por concepto de retroactivo de mesadas adicionales liquidados y ordenadas mediante sentencia judicial, causadas desde el 01 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2021, conforme a la condena impuesta por el juez sobre 13 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nomina de la presente resolución por vía administrativa. Indexación: La suma de \$19,417,292.00 por concepto de indexación causados desde el 01 de marzo de 2015 al 30 de noviembre de 2021. Descuentos en salud. La suma de \$18,739,500.00 por concepto de descuentos en salud del retroactivo causado.

De lo anterior, se destaca por el ejecutante en el escrito mediante el cual recorrió las excepciones que queda un saldo por \$2.996.731,48 por cancelar; según la liquidación que se anexo al traslado de excepciones. Aunado a lo anterior, por parte de Colpensiones aún no se avizora que se haya efectuado el pago de las costas y agendas en derecho del proceso ordinario. Lo anterior conlleva a determinar que existen emolumentos por reconocer y por ende no es dable determinar que la entidad pagó totalmente la obligación, razón por la cual se declarara no probada dicho medio exceptivo.

Respecto a COLFONDOS, el despacho desestima de contera la excepción propuesta, en razón a que, si bien el fondo de pensiones traslado a Colpensiones las cotizaciones y aportes de la ejecutante conforme se evidencia del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, sin embargo, aun no se ha efectuado el pago de las costas y agendas en derecho del proceso ordinario, razón por la cual no se puede declarar la excepción de pago total de la obligación, sino pago parcial; puesto como lo indicó el mismo fondo, esta en tramite del pago de las costas y agendas en derecho, pero a la fecha no han sido reconocidas en el proceso. Por lo anterior se declara no probada esta excepción..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACION, propuestas en el presente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PAGO propuesta por las ejecutadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

TERCERO: DECLARAR ejecutoriado el mandamiento de pago librado a favor de AURA HELENA CORREDOR PUENTES, y en contra de COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, y por ello se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: COSTAS de esta instancia a cargo de las ejecutadas COLPENSIONES y COLFONDOS SA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

“ORIGINAL FIRMADO”
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Rarr

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 124 del 16-08-2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 312-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, identificado con la C.C. No. **1.001.294.748**, apoderado judicial del señor **HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **91.275.089**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, identificada con NIT. No. **900.373.913-4**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El Doctor **NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, identificado con la C.C. No. **1.001.294.748**, apoderado judicial del señor **HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **91.275.089**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (02) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"CLAUDIA ALEJANDRA CAICEDO BORRAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.740.347 de Pasto - Nariño, actuando en mi condición de Subdirectora General Código 40, Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, conforme a la delegación de la representación judicial y extrajudicial conferida con la **Resolución 018 del 12 de enero de 2021**, proferida por el Director General de la UGPP, a través del presente escrito y actuando dentro de los términos legalmente establecidos, presento respuesta a la acción de tutela así:

"Alega la parte accionante por intermedio de apoderado especial la supuesta vulneración al derecho de petición, por cuanto, no se ha dado respuesta a la solicitud presentada ante la Unidad y registrada con el radicado 2022400301054172 del 10/05/2022".

"Al respecto, cabe manifestar de entrada que la UGPP no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante conforme se entrará a corroborar con los hechos que a continuación se exponen, por el contrario, todas las actuaciones adelantadas por la entidad que represento han sido debidamente resueltas, ajustadas al ordenamiento jurídico pre establecido y ejecutadas en ejercicio de las funciones legalmente asignadas".

"En cuanto a los hechos y pretensiones del accionante en el escrito de tutela se indica que:

a.- La Subdirección de Cobranzas de la Unidad adelanta proceso de cobro expediente No. **107835** en contra del deudor HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ por la obligación contenida en el título ejecutivo constituido mediante la **Resolución No. RDO-2018-02313 del 06/07/2018** por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión en la afiliación y/o vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI, en los periodos de enero a diciembre de 2015; decisión que fue confirmada con la **RESOLUCIÓN No. RDC-2019- 01313 de fecha 29/07/2019** y revocada parcialmente por la **Resolución No. RDO-2020-M03444 del 27/10/2020**".

"Se advierte que el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

"Así mismo, en el PARÁGRAFO del citado artículo se indica: "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

"Para la fecha de presentación del derecho de petición se encontraba vigente el Decreto 491/2020, con el cual se ampliaron los términos para dar respuesta a los derechos de petición, otorgando 30 días hábiles siguientes a partir de la recepción".

"Por lo anterior, toda vez que el derecho de petición objeto de esta acción de tutela fue presentado en la Unidad el 10 de mayo de 2022, el término para dar respuesta vencía el 23 de junio de 2022".

"La Subdirección de Cobranzas dentro del término estipulado para tal efecto, con radicado 2022153001838421 del 3 de mayo de 2022 dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

"(...) En virtud de lo anterior, debe aclararse en primer lugar que, al verificarse la documentación aportada y al revisar el proceso de cobro, no se encontró poder donde acredite la calidad para actuar en el expediente de Cobro Coactivo No. 107835".

"Por lo cual, es importante informarle que el Artículo 555 contenido en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, indicó con relación a la capacidad y representación:

"Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados".

"Así las cosas, se debe precisar que los procesos Administrativos de Cobro Coactivo tienen carácter reservado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 489 – 4 del Estatuto Tributario Nacional, el cual dispone:

"Artículo 489 – 4. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente".

"Por lo anterior, corresponde a los ejecutados, sus representantes o apoderados reconocidos, solicitar ante esta entidad la información necesaria para proceder de conformidad. Por lo cual para que se le pueda tener como apoderado se le invita a aportar poder que lo acredite para actuar en el proceso de cobro mencionado y que cumpla con los requisitos conforme lo establece los artículos 73 y Subsiguientes del Código General del Proceso".

"No obstante, se informa que el proceso de cobro se encuentra en estado suspendido y la Resolución correspondiente fue notificada al deudor en la dirección obrante en el expediente. (...)".

"La anterior comunicación figura con estado ENTREGADO en el aplicativo de gestión documental y comunicaciones de salida Documentic y fue enviada a la dirección electrónica indicada para efectos de notificaciones, esto es, nalviar@agtabogados.com:

NUMERO RADICADO

FECHA RADICADO

ASUNTO

DESTINARIO

SEÑAL

SUBSEÑAL

PUNTO CONTACTO

PERICIONARIO

DEPENDENCIA ACTUAL

ESTADO

ACTIVIDAD

2022153001838421

20/06/2022 22:22:28

RESPUESTA RADICADO NO. 2022400301054172 DEL 10/05/2022 EXPEDIENTE DE COBRO: NO. 107835//2022153001838421

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO

EXPEDIENTES DE COBRO

ORIGINA

SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL

ENTREGADO

Se entregó la comunicación al destinatario.

la unidad

DE PENSIONES Y PARAFISCALES

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Respuesta radicado No. 2022400301054172 del 10/05/2022 Expediente de cobro: No. 107835//2022153001838421

1 mensaje

CONTACTENOS DOCUMENTIC <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

23 de junio de 2022, 12:04

Para: nalviar@agtabogados.com

Señor

NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO

"La Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

2022153001838421_1656003348541_2022153001838421.pdf

269K

"Se advierte que, el apoderado omite allegar el poder requerido para actuar en el proceso de cobro de la parte accionante y en su lugar, alega la presunta vulneración al derecho de petición, sin hacer mención a la anterior respuesta en el escrito de tutela".

"La Subdirección de Cobranzas mediante radicado 2022153002489281 del 03/08/2022 dio alcance a la respuesta inicialmente dada así:

"(...) Revisados los aplicativos de información con los que cuenta la entidad, se logró constatar que dentro del expediente de cobro No. 107835 se profirió la Resolución RCC 48152 del 19/05/2022 mediante la cual se ordenó la suspensión del proceso de cobro, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de títulos de depósito judicial, acto administrativo notificado a su dirección procesal mediante radicado 2022150001579911 del 25/05/2022 con entrega efectiva".

"A su vez, se procedió a enviar la comunicación de desembargo a las diferentes entidades financieras de orden nacional, Cámara de Comercio y Deceval, de la siguiente manera:

ENTIDAD DE REGISTRO	Nº OFICIO
BANCO DE BOGOTÁ	2022153001579981
BANCO POPULAR	2022153001580041
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	2022153001580121
BANCO BANCOLOMBIA S.A.	2022153001580271
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	2022153001580331

3

ENTIDAD DE REGISTRO	N° OFICIO
BANCO BBVA COLOMBIA	*2022153001580401
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	*2022153001580441
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	*2022153001580541
BANCO DAVIVIENDA	*2022153001580611
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	*2022153001580651
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	*2022153001580701
BANCO AV VILLAS	*2022153001580761
BANCO PROCREDIT	*2022153001580851
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	*2022153001580981
BANCO W S.A.	*2022153001581041
BANCO COOMEVA S.A.	*2022153001581161
BANCO FINANADINA S.A.	*2022153001581191
BANCO FALABELLA S.A.	*2022153001582051
BANCO PICHINCHA S.A.	*2022153001582131
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	*2022153001582191
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	*2022153001582251
BANCO MUNDO MUJER S.A.	*2022153001582321
BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO S.A	*2022153001582471
BANCO SERFINANZA	*2022153001582701
BANCO CITIBANK	*2022153001582771
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	*2022153001582831
DECEVAL S.A.	*2022153001582891

"Es de precisar que no es posible allegar copia de los oficios referidos, toda vez que en los mismos se realizan órdenes de desembargo de manera masiva incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro, y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 reglamentado parcialmente por el Decreto 1377 del 2013, es deber de este Despacho garantizar la protección de los datos sensibles de nuestros deudores".

"Y a su vez, la orden de desembargo de bienes fue comunicada a las respectivas oficinas de registro, mediante los radicados relacionados a continuación de los cuales se anexa copia para su conocimiento:

ID BIEN	ENTIDAD DE REGISTRO	N° OFICIO
300-195096	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA	2022153001644191
UBP90D	STRIA MCPAL TTOyTTE GIRON	2022153001644291

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución No. RCC 48152 del 19/05/2022, también se dispuso el endoso y posterior devolución de los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación y de los demás que se llegaren a constituir:

Cuántia	Fecha Descarga	Fecha Emisión del título	Nit	Consignante	No. Título Judicial	Banco
1.314.810.00	04/05/2021	30/04/2021	91275089	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ	400100008028351	Biva Colombia
90.286.00	03/06/2021	28/05/2021	91275089	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ	400100008060338	Biva Colombia

"Es importante que tenga en cuenta que, para reclamar los Títulos de Depósito Judicial, deberá dirigirse directamente a las oficinas del Banco Agrario ubicadas a nivel nacional, una vez transcurridos quince (15) días contados a partir del recibo de la Resolución RCC 48152 del 19/05/2022, el pago puede ser efectuado en efectivo, cheque de gerencia o abonos a cuentas del Banco Agrario de Colombia, el banco podrá cobrar una comisión conforme a lo establecido en el tarifario vigente. (...)".

"Finalmente, informamos que el poder allegado en su momento mediante el radicado 2020400301558632 conforme se menciona dentro del contenido del escrito es para actuar dentro del proceso de determinación N° 20171520058001672, razón por la cual si se requiere actuar dentro del proceso de cobro debe remitir poder con los debidos requisitos, pues al revisar, no se evidencia presentación personal por parte del apoderado, ni la relación del número de expediente de cobro No. 107835, para identificar plenamente ante qué proceso se está facultando al apoderado para actuar, tenga en cuenta que el artículo 555 del Estatuto Tributario, estable que los aportantes sólo podrán actuar ante La Unidad a través de su representante legal y/o apoderado debidamente acreditado". "Lo anterior, de acuerdo a lo informado previamente al Dr. Alviar mediante radicado 2022153001838421 del 20/06/2022, en el cual se le informo que al verificarse la documentación aportada y al revisar el proceso de cobro, no se encontró poder donde acredite la calidad para actuar en el expediente en mención,

por lo tanto nuevamente se informa que el Artículo 555 contenido en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, indico con relación a la capacidad y representación (...)”.

"Por lo anterior, es necesario que se atiendan las citadas indicaciones y se allegue el poder en debida forma, es decir con la presentación personal de las partes y la relación del número de expediente de cobro, requisitos indispensables para actuar dentro del proceso por requerirse de un poder especial conferido de acuerdo con la Ley vigente (artículo 73, 74 y ss. de la Ley 1564 de 2012 del código General del Proceso), en donde se le otorgue al apoderado la facultad de actuar dentro del mismo, ya que es de vital importancia determinar o especificar frente a qué proceso puede intervenir. En consecuencia, esta Subdirección se encuentra impedida para dar trámite a futuras solicitudes de parte de apoderado, mientras no se acredite el cumplimiento de los requisitos mencionados. (...)”.

"La anterior comunicación fue notificada directamente a la parte accionante, teniendo en cuenta que, el apoderado no ha remitido el respectivo poder para actuar dentro del proceso de cobro 107835, conforme prueba de entrega que se adjunta:



"Así mismo, la comunicación cuenta con estado ENTREGADO en el aplicativo Documentic:

#	NÚMERO RADICADO	FECHA RADICADO	ASUNTO	DESTINATARIO	SERIE	SUBSERIE	PUNTO CONTACTO	FUNCIONARIO	DEPENDENCIA ACTUAL	ESTADO	ACTIVIDAD
1	202215300489281	03/08/2022 12:15:47	ALCANCE AL RADICADO 2022153001838421 DEL 20/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE DIÓ RESPUESTA AL RADICADO NO. 2022400301054172 DEL 10/05/2022 / EXPEDIENTE DE COBRO NO. 107835.	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ GUEVARA NALL	EXPEDIENTES DE COBRO			ONOLINA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL	ENTREGADO	Se entregó la comunicación al destinatario.

"Entonces, todo lo anterior prueba que esta Unidad no ha desconocido ningún derecho, se resalta que la solicitud resulta improcedente, en tanto los términos de respuesta corresponden a los estimados respecto de las solicitudes de otros aportantes”.

"Se reitera que el objeto del derecho de petición está encaminado al levantamiento de las medidas cautelares y suspensión del proceso de cobro 107835, por cuanto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER-**, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, admitió la demanda en Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con número de radicación **68001233300020200013100**, interpuesta contra la LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN Resolución No. RDO-2018-02313 del 06/07/2018 confirmada por la RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01313 de fecha 29/07/2019 y revocada parcialmente por la Resolución No. RDO-2020-M-03444 del 27/10/2020, siendo demandante **HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ**, contra LA UNIDAD, dando como resultado lo siguiente:

"Frente al núcleo esencial del derecho de petición: Entendiéndose el núcleo esencial como aquel ámbito intangible cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares, el cual concretamente frente al derecho de petición se

*circumscribe a dar resolución pronta y oportuna de la cuestión presentada, elementos que se han garantizado plenamente a la hoy accionante por parte de mi representada; por cuanto, se informa que la Subdirección de Cobranzas ordenó la suspensión del proceso y devolución de TDJ mediante la resolución **RCC 48152 del 19/05/2022**, ofició a Tesorería mediante radicado 2022153000246943 del 26/05/2022 y envió a notificar con radicado 2022150001579911 del 25/05/2022:*

República de Colombia



Justicia y Orden

RESOLUCIÓN N° RCC 48152
EXPEDIENTE DE COBRO N°107835
BOGOTÁ D.C., 19 DE MAYO DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO Y EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA DEVOLUCIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL

LA SUBDIRECTORA DE COBRANZAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

En uso de sus facultades legales, especialmente las establecidas en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Ley 1066 de 2006, los artículos 823 al 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, el artículo 22 del Decreto 575 de 2013, Resolución Interna 146 del 5 de Marzo de 2021 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

(...)

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado mediante la Resolución RCC-36549 del 20 de abril de 2022, sobre los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país así como los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas y demás valores de los que sea titular o beneficiario(a) HENRY GUEVARA RODRIGUEZ con CC NO. 91.275.089.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el levantamiento de la medida, mediante oficio enviado a las entidades que correspondan: Entidades Financieras, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas, Secretanías de tránsito y las demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro N°107835 respecto al cobro de la obligación contenida en la LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN Resolución No. RDO-2018-02313 del 06/07/2018 confirmada por la RESOLUCIÓN No. RDC-2019-01313 de fecha 29/07/2019 y revocada parcialmente por la Resolución No. RDO-2020-M-03444 del 27/10/2020, adelantado en contra de HENRY GUEVARA RODRIGUEZ., con CC NO. 91.275.089, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y hasta que exista decisión judicial en firme frente a la acción interpuesta.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR el endoso y posterior devolución a HENRY GUEVARA RODRIGUEZ., con CC NO. 91.275.089 los siguientes títulos de depósito judicial y aquellos que llegasen a constituirse posterior a la fecha de la presente resolución, en favor de La Unidad en el presente proceso

Cuentas	Fecha Descarga	Fecha Emisión del título	NIT	Consignante	No. Título Judicial	Banco	Estado
1.314.810,00	04/05/2021	30/04/2021	91275089	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ	400100008028351	Bbva Colombia	Activo
90.286,00	03/06/2021	28/05/2021	91275089	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ	400100008060338	Bbva Colombia	Activo

Se advierte que, los títulos de depósito judicial que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 843-2 del Estatuto Tributario Nacional.



la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022

Señor (a)
HENRY GUEVARA RODRIGUEZ
NIT/CC: 91275089
EXPEDIENTE No. 20191530044012446
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: JORGEURIBE_30@HOTMAIL.COM

Al contestar cite este número:
Radicado: 2022150001579911



NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

La Dirección de Servicios Integrados de Atención al Ciudadano, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 565, 566-1 y/o 563 y/o 564 del Estatuto Tributario Nacional, por medio del presente correo electrónico remite copia del(la) Resolución que ordena la Suspensión. No. RCC48152 del 19/05/2022, acompañado del anexo detallado (*) .¹

"La comunicación cuenta con entrega efectiva según constancia expedida por Certimail".

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certimail. Verifique y registre su parafiscalización.

This receipt contains verifiable proof of your RPost transaction.
The holder of this receipt has proof of delivery, message and attachment content, and official time of sending and receipt.
Depending on services selected, the holder also may have proof of encrypted transmission and/or electronic signature.

To authenticate this receipt, forward this email with its attachment to 'verify@r.post.net' or [click here](#)

Delivery Status					
Address	Status	Details	Delivered (UTC)	Delivered (local)	Opened (local)
jorgeuribe_30@hotmail.com	Delivered and Opened	HTTP-IP:161.18.234.143	25/05/2022 07:10:53 PM (UTC)	25/05/2022 02:10:53 PM (UTC -05:00)	25/05/2022 03:47:06 PM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercerero@ugpp.gov.co	Delivered to Mail Server	relayed.aspmx.l.google.com (108.177.15.26)	25/05/2022 07:10:53 PM (UTC)	25/05/2022 02:10:53 PM (UTC -05:00)	

*UTC represents Coordinated Universal Time: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Message Envelope

From:	notificaparaforescales@ugpp.gov.co <notificaparaforescales@ugpp.gov.co>
Subject:	NOTIFICACION ELECTRONICA RCC48152 del 19/05/2022 EXP-20191530044012448
To:	<jorgeuribe_30@hotmail.com>
Cc:	<control-notificaciones-tercerero@ugpp.gov.co>
Bcc:	
Network ID:	2611e615-9ef9-4526-8e54-b5c2bf73c376.446d991f-9863-4674-8215-cdf99b7464aa
Received by RMail System:	25/05/2022 07:10:50 PM (UTC)
Client Code:	

Message Statistics

Tracking Number:	F4541C1CDED07A42FC8969009B3D3393E0EBC3C9
------------------	--

"Por tanto, el accionante tiene conocimiento de la suspensión del proceso de cobro y el levantamiento de las medidas cautelares con antelación a la interposición de la acción de tutela, por cuanto, se encuentran debidamente notificados los actos administrativos expedidos por la Subdirección de Cobranzas".

"Así mismo, por medio de la resolución RCC 48152 del 19/05/2022 se ordenó el levantamiento de medidas cautelares y se procedió a oficiar el desembargo así:

ENTIDAD DE REGISTRO	Nº OFICIO
BANCO DE BOGOTÁ	2022153001579981
BANCO POPULAR	2022153001580041
BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A	2022153001580121
BANCO BANCOLOMBIA S.A.	2022153001580271 + Guía
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	2022153001580331
BANCO BBVA COLOMBIA	2022153001580401 + Guía
BANCO DE OCCIDENTE S.A.	2022153001580441
BANCO CAJA SOCIAL S.A.	2022153001580541
BANCO DAVIVIENDA	2022153001580611
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	2022153001580651
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	2022153001580701
BANCO AV VILLAS	2022153001580761
BANCO PROCREDIT	2022153001580851
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	2022153001580981
BANCO W S.A.	2022153001581041
BANCO COOMEVA S.A.	2022153001581161
BANCO FINANDINA S.A.	2022153001581191
BANCO FALABELLA S.A.	2022153001582051
BANCO PICHINCHA S.A.	2022153001582131
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	2022153001582191
BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A	2022153001582251
BANCO MUNDO MUJER S.A.	2022153001582321
BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A - MIBANCO S.A	2022153001582471
BANCO SERFINANZA	2022153001582701
BANCO CITIBANK	2022153001582771
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ	2022153001582831
DECEVAL S.A.	2022153001582891
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA	2022153001644191
STRIA MCPAL TToyTTE GIRON	2022153001644291

"Se adjuntan a manera de ejemplo, las pruebas de entrega de las comunicaciones dirigidas a **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA COLOMBIA** con

radicados **2022153001580271 y 2022153001580401**, por cuanto, no es posible allegar copia de los oficios, toda vez que en estos se comunican la orden de desembargo de manera masiva incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro, y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 reglamentado parcialmente por el Decreto 1377 del 2013, es deber de este Despacho garantizar la protección de los datos sensibles de nuestros deudores:


1530
Bogotá D.C., 25 de mayo de 2022
Señores
BANCO BANCOLOMBIA S.A.
requerinfo@bancolombia.com.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2022153001580271



ASUNTO: COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO -UGPP.

Reciba un cordial saludo,

La Subdirección de Cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** con NIT. 900.373.913, de conformidad con los artículos 837, 838 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en desarrollo de los procesos de cobro administrativo ha ordenado el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en contra de los deudores que se relacionan a continuación:

No.	ERP	NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	No. De ID	RESOLUCIÓN DE EMBARGO	FECHA RESOLUCIÓN DE EMBARGO	RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO	FECHA RESOLUCIÓN DE DESEMBARGO
(información de otros deudores)							
12	10903	HENRY GUEVARA RODRIGUEZ	91.275.089	RCC 36545	20/04/2021	RCC 48152	19/05/2022

De conformidad con lo anterior, se solicita que en caso de haberse hecho efectiva la medida cautelar se proceda al **DESEMBARGO** de los saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en cuentas corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T.'s o cualquier otro producto financiero de que sean titulares o beneficiarios los deudores antes relacionados.

Finalmente agradecemos que los documentos donde consta la inscripción de la medida, sean enviados a la Subdirección de Cobranzas de la **UGPP** de manera electrónicamente a través de la opción **"Oficina Virtual"** dispuesto en nuestra página web www.ugpp.gov.co, indicando en el asunto el **número de radicado completo (16 dígitos)** del oficio al cual se emite respuesta.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MURCIA CLAROS
Subdirectora de Cobranzas
Ejercicio: UGC

"Se reitera que, fueron remitidas las comunicaciones respectivas a las entidades financieras, informando el levantamiento de las medidas cautelares; por tanto, **no puede endilgarse a la Unidad responsabilidad alguna por la información y/o errores de las entidades bancarias al momento de materializar la orden impartida por la Subdirección de Cobranzas, comoquiera que dichas comunicaciones registran entrega efectiva a sus destinatarios**".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la

acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días*

para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicado No. **2022153001838421** del 03 de mayo de 2022 y **2022153002489281** del 03 de agosto de 2022, que fueron dirigidos al accionante y enviado a los correos electrónicos: nalviar@agtabogados.com, jorgeuribe30@hotmail.com, con lo que se acredita que la parte accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el Doctor **NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, identificado con la C.C. No. **1.001.294.748**, apoderado judicial del señor **HENRY GUEVARA RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. **91.275.089**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, identificada con NIT. No. **900.373.913-4**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 124 del 16 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 315-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **HERNÁN FELIPE FAJARDO GOYENECHÉ**, identificado con la C.C. No. **1.072.671.251**, contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, y como terceros vinculados quienes conforman las **LISTAS DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** y los integrantes de la **COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **HERNÁN FELIPE FAJARDO GOYENECHÉ**, identificado con la C.C. No. **1.072.671.251**, presenta acción de tutela contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, y como terceros vinculados quienes conforman las **LISTAS DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** y los integrantes de la **COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que en el término de un (1) día, emita su pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (03) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada y las personas vinculadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados

por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"De manera atenta, procedemos a proferir respuesta a la Acción de Tutela de la referencia, en la cual solicita el amparo a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y a ser elegido con garantías, por lo anterior, se dará respuesta a las pretensiones del accionante, en los siguientes términos:

"Con el fin de dar cabal cumplimiento a las ordenes proferidas por el Tribunal Superior de Medellín – Sala primera de decisión Civil – y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección Segunda-, dentro de los procesos 05001310300520200016801 y 25000234100020220073700 respectivamente, sumado al Auto Interlocutorio No. 321 del 19 de julio 2022 que dio apertura a incidente de desacato, la Mesa Directiva del Congreso de la Republica, expidió la Resolución 002 de 2022, "Por medio de la cual se realiza el saneamiento de las actuaciones administrativas en virtud de la convocatoria pública para elegir al contralor general de la república para el periodo 2022-2026"., disponiendo entre otras:

"Artículo Primero: Sanear el procedimiento administrativo, en el sentido de dejar sin efecto lo actuado a partir de la etapa cinco, consagrada en el artículo 6º de la ley 1904 del 2018...

"Artículo Cuarto: La Mesa Directiva del Congreso de la Republica, designaran una nueva Comisión Accidental, con base en lo dispuesto en los artículo 7º y 8º de la ley 1904 de 2018, la cual deberá conformar una nueva lista de elegibles con base en los criterios contenidos en el numeral 5º del artículo 6º de la ley 1904 de 2018, la resolución No. 001 de 2022 y demás normas aplicables; y la proporción de género, en la que determinaran las reglas, criterios y parámetros que deberá seguir la nueva comisión..."

"Cabe mencionar que la anterior resolución se fundamenta en el artículo 2 de la ley 5ª de 1992, el cual indica en sus incisos 1º y 2º, lo siguiente:

"1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso".

"2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones".

"Lo cual faculta e impone la obligación de la autoridad pública, para corregir los vicios de procedimiento que sean subsanables y se encuentren presentes en sus actuaciones, puesto que dejar sin efecto la resolución No. 006 de 2022, ajustar la actuación a Derecho, cumplir la Convocatoria Pública, señalada en la resolución No 001 de 2022, con observancia de los principios de transparencia, objetividad, y debido proceso y rehacer una nueva lista de elegibles atendiendo al mérito, el respeto de las reglas de género, garantiza en mayor medida los derechos fundamentales de los aspirantes".

"De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito:

"A la primera pretensión de Tutela: No existe perjuicio irremediable, en el cumplimiento de la resolución No 002 de 2022".

"A la segunda y tercera pretensión de Tutela: La resolución No 002 de 2022, se expidió en procura de garantizar los derechos fundamentales de los aspirantes, de otro lado, la Acción de Tutela, no es el mecanismo idóneo para dejar sin efectos jurídicos dicha resolución".

De la vinculada **LISTAS DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, solo se allegó respuesta por parte de la Doctora **MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA**, quien relacionó lo siguiente:

*"**MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.592.960, obrando a nombre propio y dentro del término judicial, de acuerdo al Auto admisorio de la acción constitucional instaurada por Hernán Felipe Fajardo Goyeneche, proferido por su despacho el 03 de agosto del presente año y mediante el cual se dispuso mi vinculación al proceso como parte de la lista de seleccionados dentro de la elección de Contralor General de la República, me permito pronunciarme respecto de los hechos y pretensiones descritos por el accionante de la siguiente manera:*

"Como aspirante al cargo de Contralora General de la República, he participado de las diferentes etapas del proceso (convocatoria, inscripción, lista de elegidos, pruebas, criterios de selección, entrevista y conformación de lista de seleccionados) de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la ley 1904, quedando pendiente la etapa de elección".

"La Comisión Accidental encargada de seleccionar los 10 aspirante a proveer el cargo, publicó dicho listado el 27 de abril de 2022 en la página web del senado".

"El 16 de julio de 2022, en cumplimiento de los fallos judiciales de la Sala Primera de Decisión civil del Tribunal Superior de Medellín de fecha 12 de julio de 2022 y Selección Primera Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de julio de 2022, la Comisión Accidental rehace nuevamente la lista de los 10 seleccionados a ocupar el cargo de Contralor General de la República".

"El 27 de julio de 2022, la Mesa Directiva del Congreso de la República expide la Resolución No. 002, "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EN VIRTUD DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ELEGIR AL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EL PERIODO 2022-2026", mediante la cual deja sin efectos las actuaciones realizadas a partir de la etapa 5 consagrada en el artículo 6° de la Ley 1904 de 2018 y así mismo deja sin efecto las resoluciones 006 del 29 de marzo de 2022 expedida por la presidencia del Senado y la resolución 0635 de 2022 proferida por la presidencia de la Cámara de Representantes, a fin de conformar una nueva Comisión Accidental, para conformar por tercera vez la lista de seleccionados para ocupar el cargo de Contralor General de la República".

"Frente a las pretensiones del accionante, es importante mencionar que el mismo no hace parte de los aspirante dentro de los seleccionados en las listas conformadas por la Comisión Accidental, ante lo cual es importante precisar los establecido en el Decreto Ley 2591 en su artículo 10 "LEGITIMIDAD E INTERESES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en unos de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. (...)".

"En el mismo sentido, el accionante presenta una acción de tutela con el cual se pretende dejar sin efectos una Resolución del Congreso de la República, frente a los cual, el artículo 86 superior, ha establecido en su inciso 3 el principio de subsidiariedad de la acción de tutela y su carácter residual, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional, tal como lo expresó en Sentencia C-132/18:

"... la acción de tutela ha sido concebida, únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a constancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991)".

*"Es importante señalar frente al presente trámite que, mediante Auto del 3 de agosto de 2022 el despacho a su cargo, ordenó la vinculación de los integrantes de las listas de elegibles dentro del proceso de elección de Contralor General, exhortando al Congreso de la República a que en el término de ocho (8) horas, notificara a todas le personas vinculadas dentro del trámite, sin embargo a pesar que la notificación de lo ordenado por el juzgado al Congreso de la República se realizó **el jueves 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.**, me notificó dicha providencia, **sólo hasta el viernes 5 de agosto de 2022 a las 4:05 p.m.** fecha y hora en la cual ya se había vencido el plazo de ocho (8) horas otorgado por ustedes".*

"Lo anterior reviste de gran importancia toda vez que el 4 de agosto de 2022, fecha en la que se notificó la providencia al Congreso, también se llevó a cabo en las horas de la tarde nuevamente la fase de entrevista y conformación de lista de seleccionados por la actual Comisión Accidental".

La vinculada **COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se notificó en debida forma y en el tiempo concedido guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter

subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de

actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la insta al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su

certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que ni el accionado **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, ni los vinculados de la **LISTAS DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** ni los integrantes de la **COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, han vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales incoados por la parte accionante, pues tal como lo relaciona una de las vinculadas, el accionante no hace parte de los aspirantes dentro de los seleccionados en las listas conformadas para la elección del **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, y tampoco pertenece a la **COMISIÓN ACCIDENTAL**, de igual forma como una de sus pretensiones es dejar sin efecto jurídico la **RESOLUCIÓN 002 DEL 27 DE JULIO DE 2022**, se le indica al accionante que puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para tal fin.

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **HERNÁN FELIPE FAJARDO GOYENECHÉ**, identificado con la C.C. No. **1.072.671.251**, contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, y como terceros vinculados quienes conforman las **LISTAS DE ELEGIBLES DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA** y los integrantes de la **COMISIÓN ACCIDENTAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 124 del 16 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM